



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada del extremo ejecutado, contra el proveído que, en marzo 29 del año 2023, dispuso ejercer un control de legalidad oficioso y, como consecuencia de aquel, determinó que dado el instante en que se intimó a la impugnante, la contestación de la demanda que presentó fue extemporánea.

ANTECEDENTES

1.1- Compareció a juicio la sociedad Segurexpo de Colombia S.A. [en adelante “Segurexpo”], con el propósito de recaudar de Almacén la Llanta S.A.S el importe incorporado en las facturas de venta aportadas como base de la acción ejecutiva.

1.2.- Previo a que la parte convocante aportara el trabajo que había adelantado con fines a la integración de su contendora, concurrió esta a juicio solicitando le fuera remitido link de acceso al expediente, aspecto que fue atendido por la Secretaría del Despacho en enero 27 de 2023 [derivados 19 y 20 del expediente electrónico].

1.3.- Posteriormente, en febrero 10 de 2023 la ejecutada radicó escrito contentivo de su réplica a la demanda, proponiendo medios exceptivos e invocando petición probatoria [derivado 24], lo que conllevó a que mediante interlocutorios de marzo 2 de 2023, se dispusiera tener por contestado el escrito inicial y se fijó data para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. [derivados 28 y 29].

1.4.- Pese a ello, mediante proveído de marzo 29 de 2023, se efectuó un control oficioso de legalidad, ante hallazgos que permitían colegir que dado el primer momento en que se intimó a la accionada, su contestación había sido intempestiva y, por tanto, no había lugar a efectuar la vista pública.

Encontró el Despacho, que omitió validar que mediante memorial visto a derivado 23, Segurexpo había acreditado que en usanza de la herramienta prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, había notificado personalmente a su contraparte mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que reportaba en el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio, habiéndose atestiguado la entrega efectiva del *e-mail* el 24 de enero de 2023.

Siendo así las cosas, y en aplicación de la indicada norma, consideró el Despacho que se tuvo por enterada la enjuiciada pasados dos días hábiles, esto fue, el 26 de enero de 2023 y, por tanto, los diez días con que contaba para replicar la demanda corrieron a partir del 27 de ese mismo mes y fenecieron en febrero 9 del presente año; de allí que, como la contestación solo vino a ser presentada el 10 de febrero, resultó intempestiva y, como consecuencia, no podía ser calificada, lo que a su vez,

imponía no la convocatoria a vista pública sino la consecuencia prevista en el canon 440 del C.G.P.

Debido a ello, se dejó sin valor y efecto los autos de marzo 2 de 2023, se tuvo por enterada a la sociedad convocada mediante la notificación personal electrónica y tardíamente presentada la réplica de la demanda que su contra se propuso.

1.5.- Inconforme con tal determinación fue recusada por la ejecutada. Increpó, en suma, dos aspectos:

1.5.1.- Acusó una indebida interpretación por parte del Juzgado, en tanto a su juicio, la verdadera inteligencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no supone que recibido el mensaje de datos se tenga por intimada a la citada al finalizar el segundo día hábil siguiente [como concluyó el Despacho], sino que estos días deberían transcurrir a cabalidad y, como consecuencia, el acto de enteramiento solo se perfecciona el tercer día hábil, lo que a su vez impone que los términos conferidos comiencen a correr a partir del cuarto día

Ello se tradujo, en que si el mensaje de datos se transmitió el 24 de enero, los dos días hábiles correspondientes al 25 y 26, debían dejarse surtir, de allí que la notificación solo tuvo ocurrencia el 27 y los términos para la réplica, iniciaron su conteo el 30 de ese mismo mes, por lo que tuvo hasta el 10 de febrero para defenderse, hecho que ocurrió en esta última data.

Por tanto, en su sentir, la réplica fue tempestiva y, por ende, debe darse continuidad a la etapa instructiva del juicio.

1.5.2.- Que al calificarse la certificación expedida por la compañía que remitió el mensaje de datos, si bien este se entregó el 24 de enero, solo vino a ser abierto el 27 de ese mismo mes. Siendo así las cosas, el “acuse de recibo” [único hecho que permite el inicio del cómputo de términos] acaeció en esa última data y no en la primera; de allí que, una vez más, el plazo inició su conteo a partir del 30 de enero.

1.6.- Corrido el respectivo traslado, hubo silencio por parte de la ejecutante.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

2.2.- En el particular, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la sociedad ejecutada y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

2.3.- Para arribar a la improcedencia de la queja objeto de estudio, importante resulta tener como referente primario y elemento que nutrirá los restantes argumentos del Despacho, que los términos judiciales y las reglas que definen los juicios, por más que se establezcan como el camino o instrumento para efectivizar el derecho sustancial y, en particular, afianzar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, puedan ser desviadas, omitidas o reconsideradas en cada caso particular y ante cualquier acusación de lesión al derecho a la igualdad, pues las normas procedimentales, contrario a representarse como meras formas, dotan y garantizan

en los contendores de dos importantes aspectos: (i) certidumbre de cara a las fórmulas o cánones que reglarán la disputa que los convoca y; (ii) los provee de igualdad material frente a la administración de justicia al guarnecer un trámite neutral o, en otras palabras, símil para todos quienes en él intervienen.

No en vano, ha asentado la Corte Suprema de Justicia en punto a ello, que:

“(...) Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibidem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que buscan garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Asimismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos. (...)”¹

2.4.- Así, y para acometer el caso técnicamente, se abordará inicialmente el segundo argumento impugnativo.

Acusó la enjuiciada, que a la luz de artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“(...) los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (...)”* hecho que, según alega, solo vino a ocurrir en enero 27 de 2023 cuando, como consta en la certificación vista a folio 2 de derivado 23 del expediente electrónico, tuvo apertura el correo electrónico por parte de su destinatario; sin embargo, desconoce la censura y, por ahí, decae su argumento, que pacífica ha sido la vanguardista jurisprudencia en indicar que el éxito de la notificación no tiene ocurrencia cuando se abre el mensaje de datos sino con la recepción y/o entrega exitosa, como a su vez, que la expresión “acuse de recibo” no puede asociarse indiscriminadamente y en modo absoluto a abrir el archivo enviado electrónicamente.

Frente a lo primero, ha sido asentado que:

“(...) Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso. (...)” [STC690-2020²].

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 de febrero 4 de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 2020. Exp.11001220300020190291901. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Situación que vino a aclararse o complementarse de cara a la realidad que la pandemia impuso en el sector justicia, al indicar que:

“ (...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...)”

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibido de la notificación mediante el uso o de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo...” eso es, que la repuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. (...)”[STC10417-2021³].

Por su parte, precisó frente a la verdadera concepción del “acuse de recibo”, que:

*“(...) Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo **-que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino**- (...) [STC16733-2022]⁴”*

Aclarando, incluso, que la presunción de notificación se corrobora con la entrega del mensaje de datos, que no con algún otro requisito adicional como la apertura del mensaje cual lo defiende la impugnante, al resultar una exigencia, por demás, ilegítima.

“(...) Igualmente, no hay problema en admitir que – por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo de términos de la determinación notificada si se muestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (...)”

*Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso al destinatario al mensaje**. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar **si la misma no arribó a su receptor**. (...) A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comentario para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier “otro medio” distinto al acuse de recibo, **para constatar la recepción de mensaje** (...)” [Ibídem].*

Por último, en el más reciente pronunciamiento frente a enteramientos por el camino de la notificación personal electrónica, de nuevo, se acotó que es la recepción del correo electrónico la que marca el derrotero para tener la intimación que no, una vez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 19 de 2021. Exp.76111221300020210013201. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 14 de 2022. Exp. 68001221300020220038901, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

más, la apertura del mensaje de datos como desafortunadamente lo defiende la pasiva,

“(...) máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se recibió el correo electrónico, (...) mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación (...)”
[STC4204-2023⁵]

Teniendo claro ese panorama, poco importa que el mensaje haya sido abierto el 27 de enero de 2023, pues fue con su recepción exitosa que se demarcó el proceso de publicitación, hecho que ocurrió el 24 de ese mismo mes y año, conforme lo expresa la certificación vista a folio 2 del derivado 23 y que, entre otras cosas, no increpó en su idoneidad la impugnante.

2.5.- Ahora, teniendo claro ello y como quiera que la norma bajo estudio impone que la notificación se tenga por surtida pasados ciertos días a la entrega del mensaje de datos, ¿cuándo ocurrió? Cuestionamiento que atiende al primer argumento impugnativo.

Para la quejosa, si el *e-mail* arribó el martes 24 de enero, debía dejarse pasar completamente el miércoles 25 y jueves 26 para, una vez finalizadas tales datas, tenerse por enterada el siguiente día, cual fue el viernes 27 y, por tanto, los 10 días con que contaba para replicar la demanda comenzaron a correr a partir del lunes 31 de enero, venciendo, por tanto, el viernes 10 de febrero del año curso, data en la que respondió a la demanda mediante exceptivas de orden meritorio.

Criticó, entonces, la tesis del Despacho, al acusar un desacertado juicio de interpretación dado que no podía concebirse que la integración al juicio se entendiera surtida al finalizar el segundo día hábil subsiguiente a la entrega del correo, sino, conforme lo expresó un precedente por ella citado, tal hecho acaeció vencidas absolutamente esas dos datas, es decir, al tercer día hábil.

Pese a ello, el Juzgado despachará adversamente dicho juicio, refrendando la postura asumida y el cómputo adelantado, en tanto tal operación no resultó desafortunada y menos partió de un desafortunado ejercicio de disquisición respecto a la norma bajo escrutinio.

Y es que la tesis aplicada en el control de legalidad aquí censurado, no fue accidental, como tampoco respondió a una invención o innovación propia de esta unidad judicial en ejercicio de su autonomía, no. Dicho conteo tuvo como referente los reiterados y homogéneos precedentes que la Corte Suprema de Justicia ha entendido frente a las notificaciones electrónicas tanto en juicios de amparo como en verbales, en los se ha enfrentado a realizar el ejercicio de estimación temporal, resultando idéntico a las pautas efectuadas por el Despacho en el presente asunto.

En ellos, se ha concluido, itera el Despacho, en repetido modo, que recibido el mensaje de datos se entiende por enterado el citado al finalizar el segundo día hábil y, por tanto, el plazo conferido en el proveído intimado a aquel o que por defecto de la ley deba surtir, comienza su cálculo el siguiente día hábil, es decir, a partir de tercer día a la entrega del correo electrónico con fines de enteramiento.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 3 de 2023. Exp. 11001020300020230101000.

“7. Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (...)” [STC 11274-2021⁶].

Pero para que no quede en entredicho que se está de cara a un arquetípico caso de disanalogía por corresponder aquella cita a un asunto donde se estudió una acción de tutela y no a un juicio civil, otro precedente, este sí frente al conteo de intimación al interior de un proceso verbal, apunta a idéntico resultado de cómputo de plazos, lo que afianza que el discernimiento efectuado en el auto atacado, se acompasó con la verdadera inteligencia de su regla.

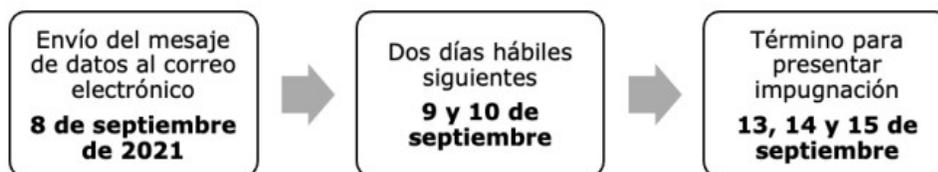
“(...) siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (...)” [STC588-2022⁷]

Por si poco fuera, no solo la máxima Corte de la jurisdicción ordinaria ha definido que la intimación se entiende surtida finalizado el segundo día hábil siguiente a la entrega del mensaje y, por tanto, el conteo de términos el inmediato día útil consecutivo, sino que también el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha efectuado tal acercamiento:

“ (...) Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el sub examine el despacho judicial accionado notificó la sentencia de tutela a la señora María Teresa Zuluaga de Rincón a través de correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2021, como se observa en el expediente digital, la interesada contaba hasta el 15 de septiembre de 2021 para presentar la impugnación, conforme el diagrama explicativo a continuación:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 1 de 2021. Exp. 11001020300020210294500. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 27 de 2022. Exp. 76111221300020210022101. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



De acuerdo con las razones precedentes la Sala de Decisión considera que se configuró el defecto sustantivo alegado, porque el despacho judicial accionado no tuvo en cuenta la norma aplicable al asunto al momento de definir si concedía o no la impugnación presentada, esto es, el Decreto 806 de 2020. (...)⁸.

2.6.- Siendo así las cosas, no cabe duda que si el mensaje de datos mediante el que la sociedad ejecutante intimó a la pasiva fue exitosamente enviado y entregado el 24 de enero de 2023, se tuvo por enterada pasados dos días hábiles cuales fueron 25 y 26; por tanto, el conteo de términos para replicar la demanda que en su contra se promovió, inició a partir del 27 de enero y venció a la última hora judicial del 9 de febrero del año en curso [art. 109 y 442 C.G.P]; sin embargo, la contestación solo vino a ser radicada el 10 de febrero, es decir, expirado el lapso máximo para dicho ejercicio de parte.

Por tanto, mal podía tenerse por tempestivamente atendida la demanda, pues ello lesionaría directa y gravemente los principios de igualdad procesal y legalidad [arts. 4 y 7 L- 1464/12] de los que también es titular el convocante y, obligado a respetar toda autoridad judicial. De allí, que el control de legalidad se tornara válido para reajustar el asunto pues, contrario a dar continuidad al juicio mediante la convocatoria a las reuniones públicas previstas en los cánones 372 y 373 *ib*, era del caso, dada la pasividad de la demandada, impartir aplicación de su homólogo 440.

2.7.- Una última cosa. Nada puede increparse en punto a que los precedentes en cita analizaron casos a la luz del Decreto 806 de 2020 y otros de la Ley 2213 de 2022, habida consideración que, en punto al ingrediente normativo bajo análisis, esta recogió integralmente a aquel, por tanto, los exámenes adelantados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, convenientes resultan para el caso concreto.

3.- Dicho lo anterior, se ratificará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical del asunto y ser esta procedente, en tanto la consecuencia jurídica derivada del control de legalidad conllevó al rechazo de la contestación de la demanda por resultar extemporánea, estructurándose la hipótesis habilitante de que trata el artículo 321.1 del C.G.P., se concederá el respectivo medio impugnativo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Rad. 2500-23-15-000-2021-01306-01.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en marzo 29 de 2023 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Nixon García Roa, en su condición de apoderado en sustitución de la abogada María Mercedes Ramírez Lesmes [apoderada judicial de la parte ejecutada], en los términos y para los efectos del mandato visto a derivado 37 del expediente electrónico.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente se planteó para ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto]; lo anterior en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría, procédase a la remisión inmediata de las actuaciones electrónicas y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da37d9d6df4bb3873da2f4ebcdf0e11fc804c0583e5426648e3c2390338ec8**

Documento generado en 29/06/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>